

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR contra ALEXANDER PÉREZ ORTIZ con radicado 18-001-31-05-002-2015-00184-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

El señor OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, con el objeto de que se declare, que entre las partes existió una relación laboral que perduró 162 días, y terminó sin justa causa debido a una discapacidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la parte demandada a pagar unas acreencias laborales, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario, además de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, y multa por no haber reportado el accidente de trabajo en el término establecido para tales efectos.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

Que el 01 de noviembre de 2013 suscribió contrato laboral con el señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, para el cargo de auxiliar de bodega, con un salario de \$680.000,00 M/CTE, por un término inicial de dos meses, pero que se prorrogó automáticamente y de manera verbal.

Explicó que, las funciones consistían en cargar y descargar camiones con materiales para construcción, hacer domicilios, cuidar la bodega, y entregar y recibir materiales, así como que, las mismas fueron ejecutadas de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado, sin que se presentara queja o llamado de atención.

Manifestó que, el horario de trabajo era de lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 pm y de 01:30 pm a 09:00 pm, y sábados de 07:30 am a 12:00 pm y de 01:30 pm a 04:00 pm, y que, la relación contractual fue terminada de manera unilateral por la parte demandada el 12 de abril del año 2014, sin previo aviso, y en razón a un accidente de trabajo sufrido el 20 de diciembre del año anterior, que le generó un estado de incapacidad, con la precisión de no haberse reportado ante la ARL.

Por último, adujo que le hicieron firmar el Oficio de fecha 03 de marzo del 2014 y otro en el que supuestamente le liquidaban las prestaciones sociales, en suma, a haberle vulnerado el derecho a la estabilidad reforzada por haber sido despedido en razón a la limitación y sin el cumplimiento de requisitos y la cancelación total de sus derechos. (fls. 02 a 05)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído. (fl. 26)

El veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) se dio inicio a la audiencia de contestación de demanda por parte del demandado señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, quien a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que al señor OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR se le dio por terminado el contrato de trabajo por haber llegado en estado de embriaguez, acto respecto del cual ya había recibido llamados de atención, al paso que explicó que la liquidación fue conforme a la Ley, que la relación perduró por

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

143 días, para lo cual se hizo entrega de preaviso el 03 de marzo del 2014, y que, el reporte del accidente de trabajo si se realizó ante la ARL POSITIVA el 20 de diciembre del 2013.

Propuso como excepción previa la denominada “*Inexistencia del demandado*”, y como excepciones de fondo la “*Ineptitud de la demanda*” “*Cobro de lo no debido*”, y la “*Mala fe*”. (fl. 80)

En desarrollo de la diligencia, y ante la inasistencia de la parte demandante se dio aplicación a la consecuencia procesal de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en presumir “*ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*”, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se resolvió la excepción previa plantada por la parte demandada en el sentido de declararse no probada, y se agotó la etapa de saneamiento, decreto de pruebas, fijación del litigio y práctica de pruebas.

A su turno, el seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 81 y 82)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de una relación laboral entre el señor OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR, como trabajador, y ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, como empleador, para los extremos temporales del 01 de noviembre de 2013 al 24 de marzo de 2014, que terminó por justa causa imputable al empleador, pero negó las restantes pretensiones y declaró probada la excepción de “*Cobro de lo no debido*”.

Para arribar a tal decisión, se indicó que, en el presente asunto, no era objeto de discusión la existencia de la relación laboral, sino sus extremos temporales, lo que se dirimió a tono de la consecuencia procesal impuesta a la parte demandante de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, en armonía con la prueba documental.

A su turno, consideró que, en atención a la prueba testimonial recibida, los documentos allegados, y los hechos que se tuvieron por confesos, la terminación de la relación contractual había sido con justa causa, al haber incurrido el trabajador en una prohibición, sin que se le adeudara suma alguna

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

por concepto de prestaciones sociales, trabajo suplementario, ni la indemnización de que trata la Ley 361 de 1992, y la multa solicitada, esta última, precisamente por resultar probado el conocimiento de la ARL. (fls. 81 a 91)

## **V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, esta es objeto de consulta, tal y como lo dispuso el operador jurídico de instancia, en dinámica la sentencia C-424 del 8 de junio de 2015.

Lo anterior, dado que solo resultó favorable a la parte actora una pretensión meramente declarativa, y no así las condenatorias con las que buscaba un reconocimiento dinerario, de ahí que, el fallo resultó desfavorable a la parte demandante y da lugar a que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, según lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2560-2020 -reitera la Sentencia emitida el 18 de septiembre de 2012 dentro del proceso con radicado N° 41130.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que la terminación del vínculo laboral que existió entre los señores OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR y ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, fue con justa causa imputable al trabajador, y sin que se adeudara acreencia laboral alguna, o si, por el contrario, se produjo un despido sin justa causa a cargo del empleador que apareja la indemnización laboral de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y si hay lugar a conceder las restantes súplicas incoadas

**3.-** En esta línea y por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la terminación unilateral del contrato de trabajo con

justa causa por parte del empleador, para dar paso a la solución del caso concreto.

**3.1.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, entre otras, “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*” (numeral 6°).

Al punto, en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL374-2023), el despido se sustenta en la condición resolutoria que subyace a cualquier acto contractual por incumplimiento de una de las partes, sin que tenga un carácter sancionatorio en virtud del cual el empleador esté obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario.

No obstante, también de manera reciente la Alta Corporación en Sentencia SL329-2023 y SL605-2023 -reiterando la SL15245-2014, consideró que no debe entenderse que el empleador no tenga límites para adoptar una decisión de despido con justa causa, pues, como garantías limitantes a esa potestad se ha establecido:

*“(...) a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al laborante la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.*

*b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron excusados, y no los podrá alegar judicialmente. (...)*

*La razón por la cual se ha exigido el cumplimiento de la inmediatez se origina en que el tiempo que pasa entre la ocurrencia de los hechos alegados*

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

*por el empleador y la decisión de finiquitar el vínculo laboral rompe el nexo causal que debe existir en estos casos, de allí que entre el momento de la falta y el de la decisión de terminación, debe haber un lapso razonable, que comienza desde el instante en que el empleador conoce de los hechos que generan esa drástica medida, pues de no ser así, muy a pesar de la gravedad de la falta imputada, el despido deviene en ilegal. (...)*

*c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;*

*d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual, para garantizar el debido proceso.*

*e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.*

*Con todo, la Corporación ha señalado que el despido no tiene un carácter sancionatorio y por ende, no existe una ley que lo obligue a seguir un procedimiento, salvo convenio en contrario, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo y que, en los casos de la causal 3<sup>a</sup> del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa (CSJ SL1981-2019, reiterada en CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021 y CSJ SL496-2021). (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Evóquese que, según lo adoctrinado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*en lo que se refiere a la indemnización por despido sin justa causa, al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST*”, como se consideró en Sentencia SL486-2023, que se sintoniza con las Sentencias SL1639-2022, SL4219-2022 y SL1680-2019.

**4.-** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que la terminación del vínculo laboral que existió entre los señores OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR y ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, se causó

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

como un despido sin justa causa, que en consecuencia, de lugar a una indemnización, y de otro lado, si se adeudan los emolumentos laborales que se están reclamando.

En ese orden, vale aclarar que el sub-judice no es materia de controversia la existencia de la relación laboral entre el señor OSCAR FABIÁN ACOSTA ESCOBAR, en calidad de trabajador, y ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, como empleador, por así haber sido aceptado en la contestación de la demanda; no obstante, se itera que si es materia de controversia la data de terminación, el modo de finalización (con o sin justa causa), y si se adeudan prestaciones sociales, y unas indemnizaciones que se están reclamando.

**4.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos persuasivos allegados al proceso, y según interesa a este asunto.

a.- En materia documental se tiene:

- > Copia del “*Contrato a término fijo inferior a un año*” suscrito entre el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, como trabajador, y ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, en condición de empleador, para el cargo de auxiliar de bodega, con un salario equivalente a \$589.500,00 M/CTE, para un periodo de dos meses, y con fecha de inicio el 01 de noviembre de 2013. (fls. 08 a 10, y 38 a 41)
- > Copia del “*Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante*”, en relación al accidente de trabajo sufrido por el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR el día 20 de diciembre de 2013. (fl. 49)
- > Copia del “*Certificado de licencias o incapacidades*” con fecha de impresión del 29 de enero de 2014, respecto del paciente OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, para el periodo del 28 de enero al 23 de febrero de 2014. (fl. 52)
- > Copia de documento titulado “*Recomendaciones HCL*” con fecha de atención del 03 de marzo de 2014, respecto del paciente OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, en los siguientes términos: “*PUEDE INICIAR SUS LABORES SIN COMPLICACIONES ALTA POR ORTOPEDIA*”. (fl. 46)

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

> Copia del Oficio de fecha 03 de marzo de 2014 suscrito por el señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, con destino para el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, con asunto “*Terminación Contrato*”, en el que textualmente se comunica: “*Agradeciendo los servicios prestados a esta Empresa, por medio de la presente me permito informarle que su periodo de prueba como lo estipula el contrato de trabajo inferior a un año ha terminado, el cual irá hasta la finalización de la jornada de trabajo el día 31 de marzo de 2014*”. (fls. 24 y 62)

> Copia del memorando de fecha 15 de marzo de 2014 suscrito por el señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, con destino para el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, con asunto “*Llamado de atención*”, así: (fl. 48)

En atención al asunto de la referencia, me permito hacer llamado de atención debido a que el día de hoy llegó a laborar en estado de alicoramiento, lo cual impide que realice sus funciones y demás actividades normalmente; es de saber que el llegar en ese estado al sitio de trabajo es causal para despido con justa causa.

Para esta decisión, la empresa se apoya en la causal 2 del código Sustantivo del Trabajo, el cual cita: “La violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales al trabajador....” ART. 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:

Numeral 2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

Debido a estos hechos, la empresa próximamente evaluará su hoja de vida para la continuidad con nosotros.

> Copia del Oficio de fecha 25 de marzo de 2015 suscrito por el señor ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, con destino para el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, con asunto “*Terminación Contrato*”, en el que textualmente se comunica: (fl. 47)

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado unilateralmente su actual vinculación laboral, por justa causa. Por el motivo que nuevamente se presentó al sitio de trabajo en estado de embriaguez; (03) veces, este hecho se demostró el día 22 de marzo del presente año.

Para esta decisión, la empresa se apoya en la causal 6 del código Sustantivo del Trabajo, el cual cita: “La violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales al trabajador....” ART. 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:

• Numeral 2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes

> Copia de la “*Liquidación Prestaciones Sociales*” a nombre del señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, y con su rúbrica en la parte final, para los extremos temporales del 01 de noviembre al 24 de marzo de 2014, con la siguiente narración: “*Certifico que el señor ALEXANDER*

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

*PÉREZ ORTIZ, identificado con cédula 17.691.031, se encuentra a PAZ Y SALVO conmigo por concepto de salarios y prestaciones sociales y por tanto firmo la presente liquidación como prueba de mi aceptación y por encontrarse ajustada a la normatividad laboral legal vigente. Recibí Conforme: Florencia, Caquetá, 26 de Marzo de 2014".(fls. 25, 63 y 64)*

> Finalmente, se aportó planilla de nómina en la que se incluye, entre otros, al señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, para los años 2013 y 2014. (fls. 69 a 79)

b.- En cuanto a la prueba testimonial recepcionada, se destaca en lo pertinente:

JUAN CARLOS CAMACHO LLANOS, dice que conoció al señor Oscar Fabián Acosta Escobar porque fue compañero de trabajo en P&P Construcciones, en el cargo de auxiliar de bodega, aunque fueron poquitos los meses en que Oscar estuvo trabajado ahí, narrando que tuvo “*llamados de atención, pero no por el desempeño sino por el momento como que llegaba a trabajar de pronto (...) llegó tomado, que llegó enguayabado*”. A la pregunta: *¿Cuántos llamados de atención sabe usted que le hicieron al señor Oscar Fabián Acosta Escobar?*”, contestó: “*que yo recuerdo fueron 3 llamados de atención*”, y al inquirírsele sobre como los realizaban indicó que “*mediante memoriales*”, y explica al cuestionársele respecto a por qué terminó la relación laboral entre el señor Oscar Fabián Acosta Escobar y Alexander Pérez Ortiz que fue “*porque llegó tomado y yo lo informé, entonces los jefes en su momento tomaron la decisión de sacarlo porque él llegó tomado y una persona tomada, pues se sabe que ahí no puede trabajar así tomando por lo que se desempeña en la bodega*”.

Por último, al interrogante: “*¿cuál es el horario de entrada a laborar en la ferretería P&P Construcciones y horario de salida de lunes a viernes y los días sábados?*”, dijo: “*de lunes a viernes son de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 6 de la tarde de lunes a viernes y los sábados de 8 a 12 y de 2 a 4 de la tarde*”.

JAIRO ANDRÉS ARAQUE ZENÓN, manifiesta que conoce al señor Oscar Fabián Acosta Escobar como empleado del señor Alexander Pérez Ortiz en P&P Ferretería, en el cargo de auxiliar de bodega, precisando como extremos temporales del 01 de noviembre de 2013 al 24 de abril de 2014. Luego, a la pregunta si sabía o conocía si al señor Oscar Fabián Acosta Escobar le llegaron a hacer llamados de atención en algún momento por el

incumplimiento a sus funciones, dijo que “*se le llegaron a hacer llamados de atención*”, que fueron en dos oportunidades y por las faltas más graves que era llegar en estado de embriaguez al almacén, y al cuestionársele si “*¿sabe usted por qué terminó la relación laboral del señor Oscar Fabián Acosta Escobar y Alexander Pérez Ortiz?*”, replicó: “*por la reiterativa falta de venir en estado de alicoramiento*”, acotando al dar respuesta a la pregunta relacionada con el trabajo, que era “*de lunes a viernes de 8 de la mañana a medida de 2 de la tarde a 6 de la tarde, sábados de 8 a 12:00 y de 2 a 4 de la tarde*”.

**5.** – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que el demandante, no logró acreditar con las pruebas aportadas al expediente el extremo que finiquitó la relación laboral argüida en el libelo genitor, pues, no solo se tuvo por cierto el hecho tercero de la contestación a la demanda, según el cual el nexo contractual se extendió hasta marzo de 2014, sino que, el mismo se corrobora con la prueba documental vista a folios 47 y 63 -carta de terminación del contrato y liquidación de prestaciones sociales-, en el que se precisa como fecha final el 25 y 24 de marzo de 2014, respectivamente, sin embargo, solo se tomará la primera data por ser la que más beneficia al trabajador como parte débil de la relación laboral.

Entonces, al no existir medio demostrativo que acredite la existencia de ese vínculo laboral entre los señores Oscar Fabián Acosta Escobar y Alexander Pérez Ortiz hasta el 12 de abril de 2014, como lo afirma el gestor, pero si hasta el 25 de marzo de ese mismo año, la Sala tomará esta última calenda, tal como lo consideró el Juez de Primer grado.

Ahora bien, en cuanto a si la terminación del contrato de trabajo fue con o sin justa causa, para la Sala es claro que, mientras el actor expuso que la clausura de la relación laboral fue en razón a su limitación y sin previo aviso como lo exige la Ley, la parte accionada argumentó que si se entregó preaviso dentro de lo establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, además de haber motivado la no prórroga del contrato en un comportamiento del trabajador consistente llegar en estado de embriaguez al lugar de trabajo.

Conforme a lo precedente, y de cara a los medios de prueba, para esta Colegiatura es válido colegir que, aunque en desarrollo de la réplica al libelo se indicó que lo informado en el preaviso era la finalización de la labor el 31 de marzo del año 2014, por ser la data en que vencía el término de la segunda

prórroga del contrato de trabajo, tal conducta no se ajusta a los postulados del numeral 1º del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al haberse suscrito el contrato laboral el 01 de noviembre de 2013 por un término de dos meses, con una prórroga por un periodo igual al inicialmente pactado, el aviso de no continuación del contrato debió realizarse como mínimo el 01 de febrero de 2014, y no el día 03 del mismo mes y año, pues, para ese momento, ya no se contaba con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Siguiendo ese norte, tampoco es de recibo que la parte empleadora fundara la terminación del nexo en el periodo de prueba, como se advierte en el aludido Oficio del 03 de marzo de 2014 visto a folio 62, en tanto que para esta data, ya habían transcurrido los dos meses del periodo de prueba, con fundamento en el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo; ahora también es clara esta disposición cuando en el inciso 3, regla: “*cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del periodo de prueba, salvo para el primer contrato*” (Subrayado fuera del texto).

En esta línea, y en lo atinente a la ruptura de la relación laboral con afianzamiento en una justa causa atribuible al trabajador, como fuere argumentado por la parte pasiva, concretamente tras aducir que éste llegó en estado de embriaguez, para la Corporación resulta ser un comportamiento que, no solo se encuadra en el numeral 6º<sup>1</sup> del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el numeral 2º del artículo 60 ibídem, sino que, fue un escenario que se tuvo por cierto y encontró sustentó probatorio en lo declarado por los testigos mencionados líneas atrás, quienes de manera conteste justificaron el despido por haber llegado el señor Oscar Fabián Acosta tomado o en estado de alicoramiento, condición en la que no podía trabajar al desempeñarse en el área de bodega.

Es así que, aunque en el presente caso inicialmente resulta probado el hecho del despido del trabajador Oscar Fabián Acosta Escobar, con posterioridad el empleador Alexander Pérez Ortiz cumplió con la carga probatoria para exonerarse de la indemnización prevista en el artículo 64 del antedicho Estatuto Sustantivo del Trabajo, tras haber demostrado que la decisión obedeció a una justa causa y, en consecuencia, no se equivocó el A

---

<sup>1</sup> “6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumbe al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

quo cuando negó dicha indemnización, más la prevista en la Ley 361 de 1997, dado que, al haberse apoyado la terminación del contrato en una justa causa, se descarta la existencia de un motivo discriminatorio.

A lo anterior, se agrega que, esa facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo se ajustó a las garantías limitantes decantadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera puntual, por haberse comunicado al señor Oscar Fabián Acosta Escobar a través de Oficio de fecha 25 de marzo de 2015 (fl. 47) el motivo y razón concreta por la cual se iba a dar por terminado el contrato, esto es, presentarse “*al sitio de trabajo en estado de embriaguez*”, en un lapso razonable entre la ocurrencia del hecho y la decisión adoptada, pues, los hechos reprochados fueron del 22 de marzo del 2014, y la decisión de dar por finalizada la relación contractual es del día 25 del mismo mes y año, comportamiento que, se configuró en la causal enunciada en el numeral 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

**5.1.** De otro lado, y frente a las restantes pretensiones debe decirse que el actor no trajo a juicio soporte probatorio direccionado a sustentarlas, y contrario sensu, en razón a la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones -ante la inasistencia del demandante a la audiencia inicial, resultó probado que el señor Alexander Pérez Ortiz no debía suma alguna a favor del señor Oscar Fabián Acosta Escobar por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, ni trabajo suplementario hasta el 24 de marzo de 2014.

Y es que, tal deducción se hace más sólida si se observa que el actor suscribió desprendibles de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y nómina, sin nota alguna de inconformidad, o por lo menos ello no fue demostrado, sin embargo, y comoquiera que dicha liquidación vista a folio 25 se realizó tomando como fecha de finalización el 24 de marzo de 2014, cuando debió ser el día 25 del mismo mes y año, se itera, por ser la data que más beneficia al trabajador, fuerza fulminar al demandado por ese día, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal correspondiente, los siguientes conceptos:

### Liquidación

a) Cesantías.....	\$ 1.911,11
b) Intereses a las cesantías.....	\$ 0,64
c) Vacaciones.....	\$ 855,56

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

d) Prima de servicios.....	\$ 1.911,11
e) Auxilio de Transporte.....	\$ 2.400,00

En relación a la dotación y trabajo suplementario, no se emitirá condena alguna, la primera, por no ser procedente su reclamo a la finalización del vínculo laboral, dado que, en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*carece de sentido el suministro, toda vez que se justifica en beneficio del trabajador activo, mas no cuando ya no puede utilizarlo en la labor contratada*” (SL2874-2022); y la segunda, al no haberse aportado medio de convicción que permitiera evidenciar de forma concreta los términos y condiciones en que se habría desarrollado el trabajo suplementario, pues, no existe prueba de la cantidad o duración de actividad adicional a la jornada ordinaria, como lo ha considerado la misma Corporación de antaño, entre otras, en la citada sentencia y en la SL1049-2019.

Ahora, esta Sala también debe advertir que, no se equivocó el operador judicial cuando negó la pretensión de multa, pues en efecto, el accidente de trabajo de fecha 20 de diciembre de 2013 fue reportado ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA S.A., de conformidad con el “*Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante*” vista a folio 49; lo anterior, sin pasar por alto que, en los términos del numeral 5°, literal a) del artículo 91 del Decreto N° 1295 de 1994, es la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para imponer multa por no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo a cargo del empleador.

Luego, en lo atinente a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado la totalidad de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esa sanción se impone al empleador sólo si existió mala fe de su parte cuando decidió no pagar oportunamente salarios y prestaciones, y respecto a la buena fe refirió la Sala Laboral en Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, lo siguiente:

«*La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.»*

En igual sentido, ha precisado de manera reiterada, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el ámbito laboral, que su imposición, establecida en el art. 65 del C.S.T. no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

Descendiendo al caso en particular, se observa que el vínculo laboral feneció el 25 de marzo de 2014, y la liquidación por prestaciones sociales se realizó hasta el 24 de marzo de ese mismo año, de modo que no se canceló oportunamente solo lo correspondiente a un día laboral, escenario que no registra un actuar de mala fe, si se tiene en cuenta el monto de tales conceptos laborales, además de haber tenido el empleador la convicción que la relación había finalizado el aludido 24 de marzo de 2014, data hasta la que si realizó el pago de prestaciones sociales, por lo que considera la Sala que su conducta se registra como de buena fe y constitutiva de razones atendibles que justifican su omisión en el pago de manera coyuntural.

## 5.2. -Indexación

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la deuda por prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, es susceptible de sufrir un deterioro económico, por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real, por ende, dicho monto deberá actualizarse, teniendo en

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 25 de marzo de 2014, hasta mayo de 2023, así:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar los valores en los siguientes términos:

i) Por cesantías

Valor.....	\$ 1.911,11
Valor Actualizado.....	\$ 3.155,92
Total (diferencia).....	\$ 1.244,81

ii) Por Intereses a las cesantías

Valor.....	\$ 0,64
Valor Actualizado.....	\$ 1,05
Total (diferencia).....	\$ 0,41

iii) Por vacaciones

Valor.....	\$ 855,56
Valor Actualizado.....	\$ 1.412,83
Total (diferencia).....	\$ 557,27

iv) Por prima de servicios

Valor.....	\$ 1.911,11
Valor Actualizado.....	\$ 3.155,92
Total (diferencia).....	\$ 1.244,81

v) Por auxilio de transporte

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

Valor.....	\$2.400,00
Valor Actualizado.....	\$3.963,25
Total (diferencia).....	\$1.563,25

Para el efecto, debe indicarse que se tomó un IPC Inicial de 80,77 (marzo de 2014) e IPC Final de 133,38 (mayo de 2023).

Luego por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$4.610,57 M/CTE**

Precisando que deben actualizarse las anteriores sumas hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

**6.** - En esa línea de pensamiento, es viable declarar la existencia del contrato de trabajo celebrado entre Oscar Fabián Acosta Escobar, en calidad de trabajador, y Alexander Pérez Ortiz, como empleador, para los extremos temporales del 01 de noviembre de 2013 al 25 de marzo de 2014, que terminó por justa causa imputable al empleador, y acceder de manera parcial a las pretensiones condenatorias, por resultar acreditado que se adeudaba un día por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, por lo que resulta probada parcialmente la excepción de “*Cobro de lo no debido*”, imponiéndose costas en primera instancia en un 30%, a favor de la parte demandante.

**7.-** Bajo estas premisas, se modificará y revocará la sentencia objeto de consulta. Por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 6º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, y comoquiera que prospera de manera parcial la demanda, se impondrá condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada en el 30%. Para lo pertinente, se ordenará que por Secretaría se pase el expediente de manera oportuna al despacho, y se proceda de acuerdo con lo establecido por el artículo 393 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Conforme las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “*se regirán por las reglas vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias*” , y siendo que el grado jurisdiccional de consulta que ahora se estudia data de 06 de octubre de 2015, la normas que lo gobiernan son las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia del seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre P&P FERRETERÍA representada legalmente por ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, como empleador y el señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, como trabajador, existió un contrato de trabajo, desde el 1 de noviembre de 2013, hasta el 25 de marzo de 2015, terminado por justa causa imputable al trabajador, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la misma providencia, el cual quedará así:

*“CONDENAR al demandado ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, a pagar al demandante OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR, por los siguientes conceptos:*

<i>Cesantías.....</i>	<i>\$1.911,11</i>
<i>.- Intereses a las cesantías .....</i>	<i>\$ 0.64</i>
<i>.- Vacaciones.....</i>	<i>\$ 855,56</i>
<i>.- Prima de servicios.....</i>	<i>\$1.911,11</i>
<i>.- Auxilio de Trabajo.....</i>	<i>\$2.400,00</i>
<i>.- Indexación respecto de los anteriores valores</i>	
<i>.- debidos, a mayo de 2023 .....</i>	<i>\$4.610,57</i>

*No obstante lo anterior, las anteriores sumas deben ser indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.”*

*DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de “Cobro de lo no debido”, propuestas por la demandada ALEXANDER PÉREZ ORTIZ, en razón a lo esbozado en la motiva”.*

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Oscar Fabián Acosta Escobar  
Demandado: Alexander Pérez Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00184-01

**TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero de la providencia, para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la parte demandada **ALEXANDER PÉREZ ORTIZ** y a favor del demandante, en primera instancia en un 30%.

**CUARTO:** Se mantiene en lo demás la sentencia consultada.

**QUINTO:** Se condena en COSTAS en esta instancia, a la parte demandada **ALEXANDER PÉREZ ORTIZ**, en un 30%, en favor del señor OSCAR FABIAN ACOSTA ESCOBAR. Por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho, y procédase de acuerdo con lo establecido por el art. 393 del C.P.C.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 032 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c5c6bf3064acd6acd74ffa02c3496e1d75adcad5c33f505493035c9cccd8f4**

Documento generado en 05/07/2023 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**